



**WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A:** Público en General.

Dentro del juicio electoral N° 056-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**"SENTENCIA  
CAUSA No. 056-2015-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 10 de julio de 2015.- Las 20H30.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** La documentación presentada por la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, como prueba dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **b)** El nombramiento de la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, como Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho, para que actúe dentro de la presente causa.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

- a)** Denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Darwin Rene Ortiz Molina, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Política SUMA, listas 23, en la que señala "*...el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 221, Art. 224, Art. 232, numerales 1, 3, y 5 del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia*". La denuncia y sus anexos, ingresaron a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 15 de mayo de 2015, a las 12H21, (Fs. 1 - 337).
- b)** Razón sentada por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que certifica que la causa identificada con el No. 056-2015-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado el día viernes 15 de mayo de 2015, le correspondió conocer a la suscrita Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Angelina Veloz Bonilla, (fs. 338).
- c)** Razón sentada por la Secretaria Relatora (e), Dra. Andreina Pinzón Alejandro, de que el expediente de la causa No. 056-2015-TCE, fue recibido en este Despacho el día lunes 18 de mayo de 2015, a las 11h22, en trescientas treinta y ocho (338) fojas, (fs. 338).
- d)** Providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 12h00, en la que se dispuso que: "*...en el plazo de dos días la doctora Sandra Anabell Pérez,*



*directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, amplíe y aclare su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...)", (fs. 339).*

- e) Escrito presentado con fecha 5 de junio de 2015, a las 16h16, por doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, en el que da cumplimiento a la providencia previa de fecha 2 de junio de 2015, a las 12h00. (fs. 343 a 343 vta.)
- f) Auto de fecha 09 de junio de 2015, a las 09h00, en el que se admite a trámite la presente causa, disponiendo la citación del presunto infractor y la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día jueves 18 de junio de 2015 a las 11h30. (Fs. 345 - 345 vta.).
- g) Razón de la citación que en persona se hiciera al presunto infractor señor Darwin René Ortiz Molina, sentada por la abogada Delia Peñaherrera Morales, Citadora-Notificadora para esta causa del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 347).
- h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día jueves 18 de junio de 2015 a las 11h43, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, ubicada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, (fs. 413 - 415 vta).

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de "...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.", esto, en concordancia con el artículo 70, numerales 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece como funciones de este Tribunal a las de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" y, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley".

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "(...) transparencia, publicidad, inmediación,



*simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; su inciso tercero y cuarto, establecen que: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los artículos 249 a 259 del "Juzgamiento y Garantías", el procedimiento y las garantías que se deben observar durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, mismas que son desarrolladas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, conforme al Capítulo IV "Juzgamiento de Infracciones Electorales", Sección I "De la presentación del reclamo o la denuncia", conforme a sus artículos 82 a 88.

Asegurada la jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, en el que se establece que, el presunto cometimiento de esta infracción electoral le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral, y en primera instancia por esta Jueza Electoral, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que es admitida a trámite. Analizado el expediente se desprende que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que, se declara su validez.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*"

Por su parte el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el: "*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de Oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*"



De la copia certificada de la Acción de Personal No. 264-DRH-CNE-2012 de fecha 11/06/2012, se infiere que la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, es la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, y, por lo tanto, en virtud de la norma reglamentaria transcrita se justifica su intervención como legítima (fs. 334).

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

El Art. 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Por lo tanto y conforme consta de autos, la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, pertenece al Proceso Electoral "*Elecciones Generales 2013*", y en consecuencia su presentación se realiza en el tiempo dispuesto para ello, (fs. 336-337).

### **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA**

La denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que: "*El día 17 de febrero del 2013 se llevó a cabo el proceso electoral "Elecciones Generales 2013", para lo cual se inscribió a la Sra. (sic) Darwin Rene Ortiz Molina como Responsable de Manejo Económico (en adelante RME) de la organización política SUMA lista 23, de la dignidad de Asambleaístas por la provincia de Tungurahua, una vez que el RME presenta las cuentas de campaña se lo realiza de conformidad con el Art. 40 del Reglamento para el control del financiamiento, propaganda y gasto electoral y su juzgamiento en sede administrativa, en el cual se establece los documentos de soporte del expediente de causas.*"
- b) Que: "*... de conformidad con el Art. 41 y Art. 42 del reglamento mencionado, se enrola el accionar de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en receptor la documentación de cuentas de campaña y remitirlo a la Dirección nacional de Fiscalización y Control del gasto Electoral, para que se realice el examen de cuentas de campaña electoral, con el fin de verificar el origen, legalidad y veracidad de las mismas, y emitir un informe que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de manera independiente, objetiva e imparcial.*"



- c) Que: "... en el mes de enero de 2014 se remite el informe de examen de cuentas, de la campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero de 2013, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Tungurahua, organización política SUMA lista 23, RME Darwin Rene Ortiz Molina, propuesto para el expediente EGAP2013\_166, y suscrito por el Ab. José Cisneros Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; en dicho informe se encuentra el numeral 6, referente a los Hallazgos, para lo cual se otorga el plazo de 15 días a partir de la notificación al RME, para que presente documentación para desvanecer los hallazgos descritos en el numeral 6 del informe respectivo; de conformidad con el numeral 2 del Art. 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia."
- d) Que: "Con fecha 8 de diciembre de 2014 se emite el informe No.CNE-DNFCGE-2015-172-I, suscrito por el Ab. José Vinicio Cisneros Ortega, Director Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, en el cual se indica que los hallazgos emitidos en el expediente EGAP2013\_166, no ha sido subsanados por la RME Mayra Janeth Molina Miranda."
- e) Que: "La presente denuncia se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 221, Art. 224, Art. 232, numerales 1, 3 y 5 del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia"
- f) Que: "... adjunto en 332 Fojas el expediente con la información del examen realizado a las cuentas de campaña de la organización política Suma lista 23, para las dignidades de asambleístas provinciales por Tungurahua, en las "Elecciones Generales 2013" mismo que se tomara en el momento oportuno como prueba de mi parte el expediente correspondiente a la infracción electoral".

El escrito en el que amplía y aclara su denuncia, de conformidad a lo contenido en los numerales 3 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que: "El Sr. Darwin Rene Ortiz Molina, cumplía funciones de Responsable de Manejo Económico, en adelante (RME), en la organización política SUMA, lista 23, luego del análisis respectivo por el área de Fiscalización y Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, a través de un examen especial, que consta en el Expediente EGAP2013\_000092, suscrito por el Ab. José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en



*el cual se establece los hallazgos en el numeral 6 de dicho informe, en relación a las cuentas de campaña presentadas por el RME de la organización política, en el proceso electoral "Elecciones Generales 2013".*

- b)** *Que: "El RME, tenía 15 días para subsanar los hallazgos propuestos una vez que conocía de su obligación, por medio del oficio Nro. CNE-DPT-2014-0973-M, pues la documentación faltante es primordial para llevar la contabilidad de cualquier organización haciendo caso omiso a su responsabilidad y evadiendo al órgano electoral"*
- c)** *Que: "Mediante Informe No. CNE-DNFCGE-2014-0082-I, de 20 de octubre de 2014, el Ab. José Cisneros, Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, establece que el RME Darwin Rene Ortiz Molina no ha justificado los hallazgos respectivos, al Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA, lista 23."*
- d)** *Que: "Al no existir un procedimiento efectivo en la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, se presume que el RME, infringió lo establecido en el Art. 221, Art. 224, Art. 227, Art. 232, numerales 1,3 y 5 del Art. 75, Art. 293 del Código de la Democracia, vinculándose de que la presentación de la documentación desde un inicio fue incompleta."*
- e)** *Que: "...el Tribunal Contencioso Electoral, en relación a las Sentencias de las causas No.206-2014-TCE y 214-2014-TCE, se ha mencionado que el numeral 1 del Art. 275, del Código de la Democracia son juzgadas y sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto acudo ante su autoridad a fin de poder obtener un precedente jurisprudencial y sentar una línea jurisprudencial para casos análogos, en virtud de que el Código de la Democracia no establece de forma clara el mecanismo de sanción en sede administrativa para el caso propuesto."*
- f)** *Que: "De igual forma indico que el Expediente EGAP2013\_000092 y el Informe No. CNE-DNFCGE-2014-0082-I, constan en los documentos adjuntos en la denuncia propuesta."*

### **3.2. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día jueves 18 de junio de 2015, a las 11h43, en las instalaciones de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, ubicada en las calles Gustavo A. Becker y Azorín de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, siendo el día y la hora señalados en el auto de fecha 09 de junio de 2015, a las 09h00, para la práctica de la presente diligencia, ante la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del



Tribunal Contencioso Electoral comparecen en calidad de denunciante la doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos y los que representa, titular de la cédula de ciudadanía No. 180338587-9, conjuntamente con su abogado patrocinador señor Alex Santiago Villafuerte Maisa, con matrícula profesional No. 18-2013-37 del Foro de Abogados; no comparece el denunciado el señor Darwin René Ortiz Molina, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la Organización Político SUMA, Listas 23; se encuentra presente el doctor Antonio Aldemar Olivo Núñez, Defensor Público de la provincia de Tungurahua, con cédula de ciudadanía No. 1802817633, quien señala representará al mismo.

Para la realización de la Audiencia, se observó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las partes procesales durante el desarrollo de la audiencia señalaron en lo principal lo siguiente:

**3.2.1.** La doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado patrocinador indicó:

i.- Que, *"...hemos propuesto la denuncia por la presunta infracción electoral tipificada en el art 275 numerales 1 3 y 5, toda vez que acudimos a su autoridad en vista que el Código de la Democracia y la Constitución de la República del Ecuador, establecen atribuciones similares que a continuación procedo a leer: artículo 219 numeral 3, 221 numeral 2; mediante sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, referidas a la causa 206-2014-TCE, y, 214-2014-TCE, en la que establece la obiter dicta que las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 275 son de su competencia, la misma que de expuesta en la ratio decidendi respectiva lo que ha ocurrido con el responsable del manejo económico Darwin Ortiz Molina es un claro acto de irresponsabilidad, por lo que la presenta denuncia ha llegado hasta estas instancias, toda vez que el Proceso Electoral Elecciones Generales 2013, el responsable del manejo económico no ha cumplido con los plazos establecidos en las distintas etapas electorales conforme sus obligaciones. Procedo a dar lectura las presuntas irresponsabilidades del responsable del manejo económico."*

ii.- Que, *"Una vez que se realizó la auditoría especial de las cuentas respectivas se concluyó con los siguientes hallazgos en relación al artículo 232 del Código de la Democracia, la documentación que presentó no tiene relación al monto de los aportes respectivos, la naturaleza de los mismos, el origen, el listado de los*



DESPACHO  
Ab. Angelina Veloz Bonilla  
JUEZA PRINCIPAL



*contribuyentes, es así que el responsable del manejo económico no presenta el estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2012, conciliaciones bancarias de los meses noviembre y diciembre de 2012, conciliaciones bancarias de los meses de enero a mayo de 2013, carece dicho informe la presentación de libro diario, los mayores contables, no se especifica el código del plan de cuentas, fecha, concepto, número de documentos, ni valores; de igual forma se presume que se ha vulnerado el artículo 221 del Código de la Democracia que establece acerca de la aportación de personas, en campaña electoral, el cual indica que no se puede exceder el 5 por ciento del monto máximo por autoridad, se establece que del informe presentado se verificó que el señor Jaime Altamirano Chico, aportó a la campaña electoral 3500 dólares superando el 5 por ciento del límite del gasto electoral, de igual forma lo que vincula el artículo 215 del Código de la Democracia, que señala que las Organizaciones Políticas calificadas en el Consejo Nacional y los sujetos políticos están autorizados para recibir aporte económicos lícitos en numerario y en especie por lo que en el hallazgo respectivo se estableció que en los comprobantes de egreso y vales de caja chica existe una diferencia de \$1326.41 UDS, en la cuenta."*

*iii.- Que, "De igual manera al revisar de forma preliminar el examen de cuentas de campaña se verificó un déficit de \$127.37 USD, y no un superávit de \$11.60 USD, como presenta el responsable del manejo económico en su liquidación de fondos."*

*iv.- Que, "Con este antecedente la Delegación Provincial de Tungurahua procedió a notificar al presunto infractor con el expediente EGAP2013\_000092 en relación al numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia en el cual se indica que se le concede el plazo de 15 días para que desvanezca dichos hallazgos, para lo cual la Delegación ha cumplido con la ley, es así que posteriormente se emite por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el informe CNE-DNFCGE-2014-0082-i, en dicho informe se establece que el responsable del manejo económico no cumplió con una obligación que se encuentra estipulada en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia por lo tanto se configura una infracción electoral estipulada en el artículo 275 numeral 1, la que es el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley."*

*v.- Que incorpora como prueba el "Circular No. CNE-DNF-2013-0001c, en dicha circular la ingeniera Sandra Cárdenas Directora Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en ese entonces, emite la misma en la que establece, para recalcar fue el día 14 de enero de 2013, para evitar inconvenientes se emite esta directriz a los responsable del manejo económico, para que entreguen reportes acerca de la Fiscalización y Control del Gasto Electoral para el proceso electoral Elecciones Generales 2013, consta en él, la firma suscrita del señor Darwin Ortiz responsable del manejo económico del movimiento SUMA, lista 23, el responsable del manejo económico, incumple esta obligación por lo que la Delegación de Tungurahua emite un oficio dirigido a la Organización Política,*



*SUMA, Lista 23, indicando nuevamente que se presente de forma obligatoria y semanal, el total de gasto de la campaña electoral, presenta el documento."*

**vi.-** Que, "Adjunta un cuestionario de control interno elaborado por la ingeniera Verónica Molina encargada en ese entonces del área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en la Delegación Electoral de Tungurahua, en dicho cuestionario en la última foja consta la firma y número de cédula del señor Darwin Ortiz, dicho cuestionario de control interno tuvo la misión de que los responsable del manejo económico no tengan inconvenientes al momento de presentar la documentación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en la Ley."

**vii.-** Que, adjunta como prueba documental "... copia certificada del memorando CNE-DPE-0079-2013 en el cual se indica sobre la acreditación de las Organizaciones Políticas en el consta que el responsable del manejo económico no presenta la documentación solicitada, fue elaborado el 7 de febrero de 2013."

**viii.-** Que, "Con fecha 4 de marzo de 2013, posterior al día del proceso electoral se emite el oficio 308-D-CNE-DPT-13, dicho documento consta que toda la documentación que debe ser presentada en el expediente de cuentas de campaña, fue recibida por el señor Darwin Ortiz, es decir tenía el tiempo suficiente para obtener toda la documentación contable."

**ix.-** Que, "Puedo establecer que el Consejo Nacional Electoral organizó un taller de capacitación sobre informes de gastos y cuentas contables del Proceso Eleccionario 2013, se invitó a la Organización Política para que asista a dicho taller. Anexo copia del Memorando CNE-DPET-FCGE-039-2013, dicho documento es suscrito por la doctora Verónica Molina dirigido a la doctora Sandra Pérez, en el cual que establece el informe de la capacitación realizada a los responsable del manejo económico, en dicho documento se adjunta el listado de los participantes en el cual no consta la firma de asistencia del señor Darwin Rene Ortiz Molina, adjunto además copias de archivo de comunicación de la institución en el que se describe que los medios de comunicación escrita dan a conocer que se este tipo dicha capacitación."

**x.-** Que, "Con fecha 20 de mayo de 2013 se emite el memorando CNE-DPET-FCGE-049-2013 emitido por la doctora Verónica Molina dirigido a la señora directora doctora Sandra Pérez en dicho documento se establece las Organizaciones Políticas que no han presentado los informes de cuentas de campaña en la que consta la Organización Política SUMA, lista 23."

**xi.-** Que, hace "...mención al memorando CNE-DPET-FCGE-050-2013 en el cual se establece la verificación de los documentos entregados por el responsable del manejo económico de suma lista 23, se establece que el responsable del manejo económico desde el inicio que presentó las cuentas de campaña este no adjuntó la certificación de cancelación del registro único de contribuyentes de la campaña



DESPACHO  
Ab. Angelina Veloz Bonilla  
JUEZA PRINCIPAL



*electoral Elecciones Generales 2013, no adjunta el balance general debidamente formado por el responsable del manejo económico y el contador público autorizado, no presenta el libro diario que cubre el periodo contable, tampoco las conciliaciones bancarias suscritas por el responsable del manejo económico, ni el contador público de la reposición liquidación de caja chica, así como el arqueo de caja chica respectivo, no presenta copia del impuesto a la renta, registro único de contribuyentes, ni cedula de ciudadanía del responsable del manejo económico, el registro único de contribuyentes ni cédula del contador público autorizado como la certificación del representante legal de la Organización Política, indicando que la aportación en la campaña electoral proviene de los ingresos obtenidos por las rentas, bienes, así como de actividades promocionales, de ser el caso, es decir, que el aporte numerario es lícito"*

*xii.- Que, "...todo este conjunto de actos no hacen más que demostrar que existió negligencia e irresponsabilidad al momento de cumplir con las obligaciones de responsable del manejo económico por lo que finalmente se presenta la denuncia por la infracción electoral pero es la consecuencia del incumplimiento de las distintas etapas electorales, prueba clave es su inasistencia a la presente audiencia de prueba y juzgamiento, la que fue debidamente notificada, lo que demuestra que hace caso omiso a directrices emitidas por un órgano jurisdiccional y en sede administrativa de igual forma, debo indicar que el responsable del manejo económico conocía perfectamente de su obligación en subsanar los hallazgos fruto del examen especial de las cuentas de campaña."*

*Xiii.- Que solicita "se reproduzcan como prueba a mi favor el expediente, la denuncia así como la prueba documental que se adjuntada la audiencia, una vez que se ha configurado el principio de contradicción, a su vez solicito se autorice mi intervención en la réplica del ser el caso. Quiero establecer que bajo su autoridad solicito se emita la sentencia correspondiente a fin de establecer en materia electoral los lineamientos necesarios para casos análogos y poder establecer una línea jurisprudencial para futuros procesos electorales."*

**3.2.2.** De conformidad con las normas constitucionales y legales, la señora Jueza dispuso la intervención de la parte denunciada, quien al no haber comparecido lo represento la Defensoría Pública, exponiendo lo siguiente:

*i.- Que, "La Defensoría Pública se hace presente en esta diligencia de oficio y en representación del señor Darwin Ortiz Molina, para que se dé cumplimiento al debido proceso de los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República."*

*ii.- Que, "Debo indicar que lo manifestado por mi colega del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua es confuso en dos puntos: Primero es que no está clara la infracción por la cual se le está juzgando a mi defendido, puesto que en la misma nos dice que le quieren sancionar, si con el artículo 275 numeral 1, ha dado un*



*sinnúmero de documentos u acciones que no establecen cual ha cometido mi defendido."*

*iii.- Que, "en la denuncia se enuncia a una señorita de nombres Mayra Jeaneth Molina Miranda, y da lectura de la parte correspondiente de la denuncia. Se pregunta quién es el presunto infractor, en la propia denuncia hay una confusión de quien es el verdadero accionado, se ha creado una duda razonable, por todo lo expuesto, está en duda de quién es el accionado y la infracción que ha cometido mi defendido. Pido que se ratifique la inocencia de mi defendido."*

**3.2.3.** En cuanto a su réplica la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogado defensor manifiesta:

*i.- Que, "si bien es cierto que en la denuncia inicial por un lapus calami se enunció este nombre, por lo cual en el auto emitido por su autoridad para aclarar y ampliar la denuncia, entiendo que en dicho plazo, se indica que el responsable del manejo económico, de la Organización Política SUMA, listas 23, es el señor Darwin René Ortiz Molina, en el expediente consta el nombre del responsable del manejo económico, en dicho formulario se encuentra toda la información del responsable del manejo económico que presume ha incumplido la infracción electoral."*

*ii.- Que, "en el pedido de la denuncia se establece en el numeral 1 del artículo 275 del Código de la Democracia, puesto que el responsable del manejo económico, incumplió exclusivamente el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, al no presentar ni subsanar los hallazgos en los 15 días, la documentación que se presenta como prueba de los distintos memorandos es para determinar que el responsable del manejo económico incumplió con las obligaciones en las distintas etapas del proceso electoral, tal es la prueba de eso, que hoy no se encuentra presente, podría determinar que no fue a la defensoría pública y no tuvo contacto con él. La irresponsabilidad del responsable del manejo económico, hasta estas instancias."*

**3.2.4.** En cuanto a su contra réplica el defensor público, en calidad de abogado del presunto infractor, manifiesta:

*i.- Que, "la ley es clara dice al no estar presenta la parte accionante participará el Defensor Público, para eso estamos, no sabemos si la no presencia del presunto infractor se deba a que tiene una calamidad doméstica, por lo tanto lo dicho por mi colega no es correcto, ha manifestado el artículo 215 del Código de la Democracia que en la denuncia no consta ese artículo, nosotros nos tenemos que esta audiencia está a lo que se remite la misma, cosa que aquí se han incorporado otros artículos que no constan en la denuncia, se crea una duda que no sabemos que infracción es, no está específica en contra de mi defendido, insisto en que se ratifique la inocencia de mi defendido."*



DESPACHO  
Ab. Angelina Veloz Bonilla  
JUEZA PRINCIPAL

---



**3.2.5.** De conformidad con la facultad contenida en el artículo 260 del Código de la Democracia, y a fin de esclarecer los hechos que se encuentran en este momento bajo su conocimiento, la Señora Jueza procedió a realizar las siguientes preguntas:

**i.-** ¿De acuerdo a lo artículos 230, 231, 232 y 233 del Código de la Democracia, se establecen los plazos para la entrega del informe de cuentas de campaña, éstos plazos de 90 días, y luego como prórroga ante lo no entrega de 15 días más que señala la normativa legal, fueron cumplidos por la Organización Política? ¿Señor abogado patrocinador nos puede indicar si dentro de la entrega del informe de cuentas de campaña se cumplieron con esos plazos? señale ¿Se entregó lo correspondiente a cuentas de campaña por parte del presunto infractor? Responde el abogado de la Delegación: En el informe de 20 de mayo de 2013. Sí, se presentó.

**ii.-** ¿A efectos de la entrega del informe de cuentas de campaña, el artículo 236 del Código de la Democracia establece otro momento, que considerará el Departamento de Fiscalización correspondiente a efectos de lo encontrado dentro de la documentación?; ¿Este informe de cuentas de campaña fue entregado en base a los artículos 230 al 233 del Código de la Democracia? Responde el abogado de la Delegación: Esta normativa entrega a nosotros la claridad, en los momentos correspondientes, esos 15 días que vamos a encontrar, corresponden a otra etapa, el Informe de Cuentas de Campaña fue entregado según lo dispuesto en los artículos 230 y 233 cumpliendo los plazos para la entrega de cuentas de campaña. Señala que si, incumplió el segundo plazo, correspondiente a la auditoria especial, anexando las cuentas de campaña para que en el plazo de 15 días desvanezca el hallazgo.

**iii.-** ¿Existe alguna resolución u Oficio respecto del contenido del artículo 236 del Código de la Democracia, en cuanto a los hallazgos y la auditoria de la dirección de auditoria correspondiente? Responde el abogado de la Delegación: Por la falencia del Consejo Nacional Electoral que carece de un reglamento de coactivas en sede administrativa no podemos sancionar con lo del exceso del Gasto Electoral que es del 275, por lo tanto no podemos hacer efectiva la sanción.

**iv.-** ¿Se refiere a las aportaciones en exceso?. Responde el abogado de la Delegación: Si en las aportaciones en exceso. El responsable del manejo económico no presentó la información completa, había dolo, desconocemos su paradero, incumplió, sabía que el examen tenía hallazgos, que están cerca de 10 documentos fundamentales para una auditoria especial, nadie se puede beneficiar de su propio dolo, no tenemos norma clara, ni reglamento de coactiva.

**v.-** ¿Habiéndose otorgado estos 15 días de prórroga un informe o resolución que de fiscalización hubiere luego de los 15 días para conocimiento final al examen de



cuentas, nos puede indicar el número.? Responde el abogado de la Delegación: Con oficio CNE-DNFC-GE-2014-0082-i, que en la última foja, en los numeral 4 y 5 nos da la conclusión.

vi.- ¿Qué conclusiones tuvo ese informe con lo que corresponde a las cuentas de campaña? Responde el abogado de la Delegación: Procedió a dar lectura de los numerales de dicho informe.

### 3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

#### 3.3.1.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS, Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.-

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".* En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria";* y, en su numeral 6 determina la debida *"...proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*

El artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *"La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente"*, en concordancia con el artículo 233 del cuerpo legal antes citado que señala: *"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económico s y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."*

Aplicando los principios constitucionales y legales del debido proceso, de oralidad e inmediatez, entre otros, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conjuntamente con la documentación que obra de autos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 35<sup>1</sup> del

<sup>1</sup>Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, Registro Oficial, Suplemento No. 412, de 24 de marzo de 2011: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y*



DESPACHO  
Ab. Angelina Veloz Bonilla  
JUEZA PRINCIPAL



Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

- i. De la denuncia presentada por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral, se desprende lo siguiente: **a)** Con escrito recibido con fecha 15 de mayo de 2015, a las 12h21, se establece el presunto cometimiento de la infracción contenida en los artículos 221, 224 y 232, y, numerales 1, 3, y 5 del artículo 275 del Código de la Democracia. **b)** Con escrito recibido en este Tribunal el día 5 de junio de 2015, a las 16h16, la denunciante observa dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad Electoral y señala *"...que al no existir un procedimiento efectivo en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, se presume que el RME, infringió lo establecido en el Art. 221, Art. 224, Art. 227, Art 232, numerales 1, 3 y 5 del Art. 75, Art. 293 del Código de la Democracia, vinculándose que la presentación de la documentación desde un inicio fue incompleta."*
  
- ii. Dentro del expediente se observan los siguientes documentos: **1.** Oficio s/n de fecha Ambato, 21 de mayo de 2013, suscrito por el señor Darwin René Ortiz Molina, en calidad de Representante Económico, del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de la provincia de Tungurahua, dirigido a la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Tungurahua, que señala: *"...En aplicación a los artículos 35, 38, 39, 40 y demás normas afines, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, adjunto sírvase encontrar la documentación requerida correspondiente al Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, de la provincia de Tungurahua..."; (fs. 4);* **2.** El Informe de Examen de Cuentas del Expediente EGAP2013\_000092, de fecha Noviembre de 2013, perteneciente al *"Responsable del Manejo Económico: Darwin René Ortiz Molina, Sujeto Político: Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23."*; en su numeral **"4.4"**, señala que con Memorando Nro. 2877-SG-CNE-2013, de 29 de mayo de 2013, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta el Memorándum CNE-DPET-203-2013, de 28 de mayo de 2013, suscrito por la Directora de la Delegación Electoral de Tungurahua, el cual indica que *"...presenta el expediente de cuentas de campaña, correspondiente al Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA Lista 23, mismo que incluye 313 fojas útiles, además se anexa el Oficio s/n, de fecha 21 de mayo de 2013, suscrito por el responsable del manejo económico señor Darwin René Ortiz Molina..."*, en él se establece como recomendaciones a la siguiente: *"...se recomienda remitir el presente informe al Director de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que se conceda al responsable del manejo económico el plazo de 15 días*



*contados a partir de la notificación, para que desvanezca los hallazgos descritos en el numeral 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."; 3. Oficio Nro. CNE-DPT-2014-09-37-Of., de fecha, Ambato, 04 de septiembre de 2014, suscrito por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, dirigido al señor Darwin René Ortiz Molina, Responsable del Manejo Económico SUMA, que en lo principal señala: "...Anexo se servirá encontrar, señor Responsable del Manejo Económico SUMA, Lista 23, el informe de cuentas de campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, (...) a fin de que desvanezca el hallazgo descrito en el numeral 6 del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...". Cuya razón de recepción se encuentra a fojas 328 vuelta.*

Con los elementos anotados, en mi calidad de Jueza Electoral procedo a realizar las siguientes consideraciones:

- a. El Capítulo Quinto de la Rendición de Cuentas de los Fondos de Campaña Electoral, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula en los artículos 230 a 236 concerniente a las obligaciones de los responsables del manejo económico, que por su calidad poseen; señalando los procedimientos a seguir por parte de la autoridad competente, respecto de la falta de presentación de las cuentas de campaña y, por otra parte, de la examinación de la presentación de las mismas. Para el primer caso, se estaría frente al no cumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, y constituirían un presunto cometimiento de una infracción electoral, de la que procede una denuncia cuyo procedimiento en sede contencioso electoral se desarrolla en los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; del segundo caso, esto es la presentación de las cuentas en el tiempo dispuesto por la normativa legal, se derivan dos situaciones jurídicas: la presentación satisfactoria de las cuentas de campaña, y, la presentación que necesita el desvanecimiento de hallazgos para considerarse, luego de ello, satisfactoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código de la Democracia.
- b. No obstante, el plazo de 15 días a los que hace referencia la denunciante, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, de lo expuesto por el Defensor Público, patrocinador del denunciado, así como del contenido del Oficio Nro. CNE-DPT-2014-09-37-Of., antes descrito, se desprende que la no presentación de la documentación a la que hace referencia pertenece al desvanecimiento de los hallazgos, establecido en el numeral 2 del artículo



DESPACHO  
Ab. Angelina Veloz Bonilla  
JUEZA PRINCIPAL



236 del Código de la Democracia que reza "2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.", de la que se podrá apelar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme lo establece el último inciso del artículo antes citado; sin embargo, la denuncia presentada deviene del incumplimiento de la disposición efectuada al presunto infractor de presentar documentación requerida por una autoridad electoral, en este caso la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, situación que de lo observado dentro del expediente se ha generado, de forma independiente al procedimiento a seguir según la disposición antes transcrita, y, que es susceptible de configurarse como una infracción electoral según lo señala el artículo 275 numerales 1, 3, y 5.

Ante estos argumentos, esta Jueza Electoral hace énfasis en el principio de seguridad jurídica constitucional, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo contenido en el inciso final del artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que: "...**dispone que los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen.** (Lo que se encuentra en negrillas y subrayado no pertenece al texto original). Al respecto cabe señalar al principio de preclusión, observado en materia contencioso electoral, que se aplica en los siguientes términos: "El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabirla..."<sup>2</sup>, el responsable del manejo económico fue requerido para que entregue la información que pudiera desvanecer los hallazgos encontrados en el Examen de Cuentas de Campaña por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral mediante Oficio Nro. CNE-DPT-2014-0937-Of, de lo que deriva que el presunto infractor en conocimiento de sus derechos y obligaciones en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento SUMA, incumplió con dicho requerimiento, haciendo caso omiso y no atendiendo a la entrega de la información dispuesta por el Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en el plazo establecido.

En cuanto a lo expresado por el Defensor Público dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, respecto a que no existe claridad de los hechos infringidos con la denuncia presentada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se evidencia que las normas enunciadas vulneradas dentro de la

<sup>2</sup> GACETA CONTENCIOSO ELECTORAL, Tribunal Contencioso Electoral, EDICIÓN DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL, No. 1, AÑO 1-2009, Graphicpress Cía. Ltda., Quito-Ecuador; pág. 164.



denuncia, así como la infracción realizada por el presunto infractor, guardan relación con lo contenido en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 275, y estos a su vez tienen correlación entre ellos, estableciendo expresamente la no entrega de la información.

De otros elementos que correspondan a diferentes infracciones y que se desprenden de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento o del texto de la denuncia, estos corresponden a otros tipos jurídicos que deben seguir un procedimiento específico contemplado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para asegurar el debido proceso constitucional.

El inciso final del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, (...) El Tribunal Contencioso Electoral podrá imponer los siguientes sanciones:...2, Suspensión de los derechos políticos o de participación; y, 3, Multas."*

En tal virtud, esta autoridad electoral encuentra elementos que conllevan a determinar que plena y inequívocamente se configuró el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 275 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; no obstante a la luz de la sana crítica, y, para efectos de la imposición de la sanción, se considera el principio de proporcionalidad determinado constitucionalmente, en virtud de la correlación entre la gravedad de la infracción y la conducta observada por el presunto infractor respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar la denuncia presentada en contra del señor Darwin Rene Ortiz Molina, en calidad de Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Tungurahua, de la Organización Político SUMA, Listas 23, con la suspensión de los derechos políticos por un lapso de tres (3) meses y una multa de tres (3) Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, valor que será depositado en la Cuenta del Consejo Nacional Electoral en el plazo de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: a) La denunciante, doctora Sandra Anabell Pérez, Directora de la Delegación Provincial Electoral



DESPACHO  
Ab. Angelina Veloz Bonilla  
JUEZA PRINCIPAL



de Tungurahua, en la casilla contencioso electoral No. 002 y en las direcciones electrónicas: [sandraperez@cne.gob.ec](mailto:sandraperez@cne.gob.ec), y, [alexvillafuerte@cne.gob.ec](mailto:alexvillafuerte@cne.gob.ec). b) Al señor Darwin Rene Ortiz Molina y su abogado defensor en la dirección electrónica: [aolivo@defensoria.gob.ec](mailto:aolivo@defensoria.gob.ec).

3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, y, en la casilla contencioso electoral No. 003-TCE del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa y se ordena que una copia certificada de la sentencia se remita al Consejo Nacional Electoral, y, se oficie a las autoridades u organismos competentes, del contenido de la misma, para su estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página Web institucional.
6. Actué en la presente causa la abogada Mirian Tatiana Intriago Cedeño, en calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Lo que comunico para fines de ley.

Ab. Mirian Tatiana Intriago Cedeño  
**SECRETARIA RELATORA AD-HOC**